

RADICADO: 2019 - 00387

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 14 de diciembre de 2020, a las 5 p.m., venció el término de traslado del anterior recurso de reposición. Oportunamente se pronuncia la parte contraria.

Armenia Q, Enero 15 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Enero Dieciocho de Dos Mil Veintiuno

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de los señores Andrei Hernández Luna, Francina Hernández Luna, Nikolai Hernández Luna y Alexei Hernández Luna, contra el auto calendado Dieciocho (18) de noviembre del año 2020, mediante el cual se Niega dar trámite a la solicitud de nulidad especial para procesos de sucesión contemplada en el Art. 522 del Código General del Proceso, así como el rechazo de plano a la nulidad por indebida notificación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Señala el apoderado judicial de la parte recurrente que en relación a la nulidad especial, contenida en el Art. 522 del C.G.P., al despacho se le allegó no la constancia sino la totalidad de la Escritura Pública No. 1975 del 09 de octubre del año 2012, de la Notaria Segunda del Circulo de Armenia, donde fue aprobado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante José Huber Hernández Zamora. Por lo que no se debía haber anexado ninguna constancia del trámite adelantado en dicha notaria; por lo que el despacho pudo haber cometido un error en la apreciación correcta, pues la escritura es un documento suficientemente idóneo desde el punto de vista probatorio.

b.- Que el documento autentico que contiene la escritura se erige majestuosamente como plena prueba de la realización y culminación de la sucesión intestada del causante José Huber Hernández Zamora, sin que sea necesario anexar más documentación al respecto, pues se acredita que la sucesión realizada ante la mencionada notaria fue aprobada conforme al trabajo de partición, siendo además un documento público que de por si es catalogado como plena prueba y el cual no ha sido tachado de falso en el presente trámite.

c.- Que este despacho fue el que conoció del proceso de Nulidad del Trabajo de Partición y el cual por pérdida de competencia, Art. 121 del C.G.P., paso a su homologo Cuarto de Familia para finalmente ser negadas las pretensiones por el Tribunal Superior de Armenia, quien revoco en todas sus partes la decisión del A quo.

d.- Que con dicho recurso se aporta la constancia notarial donde se certifica la existencia del trabajo de partición y la no existencia de anulación de tal acto; lo anterior a efectos de que se revoque la decisión objeto de recurso y en su defecto se decrete la nulidad deprecada, archivando las diligencias y decretando el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, condenando en costas y perjuicios a la parte demandante.

e.- Que con respecto a la nulidad por indebida notificación el hecho de que, de manera equivocada, las personas que recibieron las notificaciones no hubieren rechazado las mismas no puede ser un hecho que afecte a sus poderdantes, que residen en el exterior, violándoles por consiguiente su derecho de defensa.

f.- Que para la fecha, 28 de julio de 2020, que dice el despacho les venció el término, a los demandados, el Juzgado ya estaba plenamente enterado de que en la residencia donde se enviaron los avisos no Vivian los demandados, siendo ello una conclusión errada de acuerdo al material probatorio acercado a la nulidad. Por lo que no tiene lógica el argumento del despacho, pues los herederos residen en el exterior, agregándose que los mismos confirieron poder general en una Notaria de Madrid España, la cual fue protocolizada en la Notaria Cuarta de Armenia, siendo de conocimiento por el despacho la residencia de los aquí demandados.

g.- Finaliza solicitando al despacho decidir de fondo la nulidad especial de que trata el Art. 522 del C.G.P. y como consecuencia de lo anterior decretar la Nulidad del proceso, rechazando de plano la demanda, y ordenando el archivo definitivo del proceso, ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares, condenando en costas y perjuicios a la parte actora. Solicitando que en caso contrario se dé trámite al recurso de apelación. Agregándose además no haberse tenido en cuenta la existencia de la compañera sobreviviente.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

En tiempo oportuno el apoderado judicial de la señora Luz Miriam Molina se pronuncia indicando que en relación a la Nulidad Especial solicitada la misma no procede por cuanto no se presenta la simultaneidad actual señalada en el Art. 522 del C.G.P., agregando que no se aporta por el solicitante la prueba de la inscripción del proceso notarial en el Registro Nacional de Apertura de procesos de Sucesión, siendo ello requisito imprescindible que exige la norma para que consecuentemente se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad.

Indicando que con respecto a la solicitud por indebida notificación la compañera sobreviviente afirmo en la apertura del proceso de liquidación que los herederos requeridos, aunque con domicilio en España, podían ser notificados en la dirección

aportada en la demanda. Agregando que la dueña del inmueble, donde se procuró la notificación, es parienta de los mismos y de su apoderada general, estando saneada la citada nulidad por las razones señaladas por el despacho, y en caso de decretarse dicha nulidad deberá entenderse notificados por conducta concluyente conforme a lo señalado por el Art. 301 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Señala el Art. 522 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a éste para que suspenda el trámite."

Por otra parte señala el numeral 8° del Art. 133 del Código General del Proceso lo siguiente.

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Así mismo señala el Art. 135 del Código General del Proceso lo siguiente:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

Frente a la solicitud de nulidad especial, de que trata el Art. 522 del C.G.P., se tiene que si bien con el recurso objeto de decisión se aporta certificación, expedida por la Notaria Segunda Encargada del Circulo de Armenia, en la cual se indica haberse tramitado la sucesión del señor José Huber Hernández Zamora y agregando que al momento de expedirse la misma, 13 de octubre de 2020, no se había radicado documento alguno en el que se indicara la anulación de la misma, pues la escritura no presente nota alguna, también lo es que no se da cumplimiento a lo señalado por la citada norma; lo anterior por cuanto no se da la simultaneidad de dos o más procesos, pues se trata de un proceso terminado como lo es el realizado ante notaria y otro actualmente tramitado ante este despacho judicial, no se aporta la prueba de haberse inscrito el proceso notarial en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, ello a efectos de establecer la sucesión inscrita con posterioridad. Significa lo anterior que al no cumplirse los requisitos, señalados por la norma en cita, el despacho se rarificará en lo expuesto en el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se abstuvo en dar trámite a la nulidad especial solicitada.

Con respecto a la solicitud de Nulidad por Indebida Notificación invocada, por la parte aquí recurrente, se tiene que tanto la citación como el aviso fueron entregados, por la empresa de correo, en la dirección aportada, por la parte interesada, agregándose que el término para comparecencia, a aceptar o repudiar la asignación que se les ha deferido, les venció el día 28 de julio de 2020, por lo que al comparecer solo hasta el 7 de octubre del mismo año significa que dicha solicitud ha sido saneada. Adicional a lo anterior se ha de tener en cuenta que revisado el expediente no se observa que dichas notificaciones hubieren sido devueltas, pues el escrito aportado por el apoderado aquí recurrente no hace alusión alguna al proceso o a las partes intervinientes en el presente proceso. Para el despacho no es de recibo lo afirmado por el recurrente con respecto a que el juzgado tenga conocimiento o no sobre la residencia de los herederos, pues se le recuerda a dicha parte que el despacho no es parte en el proceso. En virtud a lo expuesto el despacho se rarificará en lo expuesto en el auto de 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se

rechazó de plano la solicitud de Nulidad por Indebida Notificación

En consecuencia el despacho se ratificará en lo expuesto en la providencia, de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante la cual se abstiene de tramitar la Nulidad Especial solicitada, por no cumplirse con los requisitos señalados en el Art. 522 del C.G.P., y Rechazo de Plano a la solicitud de Nulidad por Indebida Notificación. Frente al recurso de apelación solicitado, en subsidio de la reposición, por ser procedente se accederá al mismo, ello conforme a lo señalado por el numeral 6° de Art. 321 del Código General del Proceso. Concediéndose el mismo en el efecto Devolutivo.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,

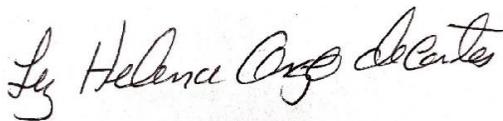
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER para revocar la providencia de fecha 18 de noviembre de 2020 mediante la cual se abstiene de tramitar la Nulidad Especial solicitada y Rechaza de Plano la solicitud de Nulidad por Indebida Notificación, invocadas a través de apoderado judicial por los señores Andrei, Francina, Nikolasi y Alexei Hernández Luna.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN, conforme a lo señalado en el numeral 6° del Art. 321 del Código General del Proceso, para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad. Debiéndose seguir el procedimiento establecido por los artículos 322, 324 y 326 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto, a través de estado electrónico, insertando en el mismo la providencia.

NOTIFIQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO</p> <p>Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.</p> <p>N° 007 de hoy, 20 de Enero de 2021.</p> <p>JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ Secretario</p> |
|--|